

SUPLEMENTO Q--COMPAÑIAS INSCRITAS DE INVERSIONES

144
Sept. 19, 1957

Sección 361.- TRIBUTACION DE COMPAÑIAS INSCRITAS DE INVERSIONES Y DE SUS ACCIONISTAS

(a) COMPAÑIAS INSCRITAS DE INVERSIONES.--Toda compañía inscrita de inversiones que durante todo su año contributivo cumpla con todos los requisitos y condiciones provistos en cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativa a compañías de inversiones estará sujeta a tributación de conformidad con las disposiciones aplicables a las corporaciones domésticas, excepto que:

(1) Las disposiciones de la sección 102 no serán de aplicación a tal compañía;

(2) Al computarse el ingreso neto de tal compañía (A) se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones de dividendos o de beneficios recibidos de corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953 o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, y (B) no se tomarán en cuenta (i) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra disposición de activos de capital, (ii) la deducción por pérdida neta en operaciones provista en la sección 23 (s), y (iii) las disposiciones de la sección 47 (c);

(3) Si tal compañía distribuyere durante el año contributivo a sus accionistas como dividendos tributables o como dividendos de ingreso de fomento industrial, según se definen en el apartado (c), una cantidad no menor del 90 por ciento de su ingreso neto, computado según se provee en este apartado, se concederá a dicha compañía como un crédito contra el ingreso neto para los fines de ambas, la contribución normal y la

7 pages

contribución adicional, la cantidad de dichos dividendos pagada durante el año contributivo. Para los fines de este apartado, los dividendos tributables o los dividendos de ingreso de fomento industrial declarados por una compañía inscrita de inversiones después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha prescrita por ley para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), serán, si la compañía así lo eligiere en dicha planilla, tratados como que han sido pagados durante tal año contributivo siempre que la distribución de tales dividendos se efectúe de hecho a los accionistas dentro del período de 4 meses siguientes al cierre de dicho año contributivo y no más tarde de la fecha del primer pago de dividendo regular efectuado después de tal declaración.

(b) ACCIONISTAS DE COMPANIAS INSCRITAS DE INVERSIONES.-

(1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea accionista de una compañía inscrita de inversiones:

(A) Excluirá de su ingreso bruto..

(i) los dividendos exentos, según se definen en el apartado (c) (1), y

(ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial según se definen en el apartado (c) (2), hasta el límite en que las cantidades a que monten dichos dividendos estarían exentas de contribución para él si las recibiera directamente de una corporación o de una sociedad exenta de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953 o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de

Puerto Rico; y

(B) Incluirá en su ingreso bruto--

(i) los dividendos de ganancias de capital, según se definen en el apartado (c) (3), más

(ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial, según se definen en el apartado (c) (2), hasta el límite en que las cantidades a que monten dichos dividendos serían tributables para él si las recibiera directamente de una corporación o de una sociedad exenta de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953 o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, más

(iii) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen en el apartado (c) (4), o

(iv) en lugar de la cantidad incluíble bajo la cláusula (iii) que antecede, el monto de dichos dividendos más la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos,. Si un accionista eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dichos accionistas tendrán de-

recho a acreditar la contribución impuesta por esta Ley con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto ello a las limitaciones de la sección 131, excepto que al aplicarse dicha sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

(2) No residentes de Puerto Rico.- Toda compañía inscrita de inversiones que pague dividendos a un accionista no residente deberá, sujeto ello a las limitaciones de la sección 131, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las secciones 143 y 144 con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por tal compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar el monto bruto de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por la compañía inscrita de inversiones al accionista se considerarán:

(A) Como que no incluyen el monto de los dividendos exentos, según se definen en el apartado (c) (1); y

(B) Como que incluyen el monto real y efectivo de todos los demás dividendos, más el monto de la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de

guerra y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por las compañías inscritas de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

(C) Definiciones.- Para los fines de esta sección:

(1) Dividendos exentos.- "Dividendos exentos" - significa cualquier dividendo o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los 60 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución bajo la sección 22(b), la parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

(2) Dividendos de ingreso de fomento industrial.- "Dividendos de ingreso de fomento industrial" significa cualquier dividendo, o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los 60 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de dividendos

o de beneficios de corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953 o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, hechas por tales corporaciones o sociedades del ingreso derivado de las operaciones de las mismas cubiertas por la exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos de ingresos de fomento industrial será solamente proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

(3) Dividendos de ganancias de capital.- "Dividendos de ganancias de capital" significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ganancias en la venta u otra disposición de propiedad.

(4) Dividendos tributables.- "Dividendos tributables" significa cualquier contribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado.

(d) Tratamiento de Dividendos de Ganancias de Capital.- Los dividendos de ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias en la venta u otra disposición de activos de capital poseídos por más de 6 meses, pero esta disposición se aplicará solamente con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1953.

(e) Vigencia.- Las disposiciones de esta sección serán aplicables con respecto a años contributivos de compañías inscritas de inversiones comenzados después del 31 de diciembre de 1953 y a años contributivos de accionistas de compañías inscritas de inversiones después del 31 de diciembre de 1953.